

Señores

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**

j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 N. 7 - 26 Floridablanca (Santander)

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela de: **EDWIN ABDEL ARIZA MENDOZA**
Contra: **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**
Radicado: **68001-40-88-006-2022-00018**
Oficio: **732**

ANA MARIA FLOREZ OCAMPO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** por medio del presente procedo a contestar la Acción de Tutela y en general a ejercer el derecho de defensa respecto de la referida acción interpuesta por el señor **EDWIN ABDEL ARIZA MENDOZA**.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De manera respetuosa me permito manifestar a su Honorable despacho que la Fundación Cardiovascular de Colombia remitió respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor **EDWIN ABDEL ARIZA MENDOZA**, de acuerdo a lo solicitado.

De la misma manera, es importante aclarar que la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto la Fundación Cardiovascular de Colombia no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela, la Fundación Cardiovascular de Colombia se encontraba dentro del término establecido por el decreto 491 de 2022, mediante el cual se ampliaron los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria y contaba con 20 días hábiles para dar trámite a la misma, los cuales se vencían el día 01 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 01 de febrero de 2022, lo que implica que la Fundación Cardiovascular de Colombia contestó la petición dentro del término legal establecido.

En este sentido, es pertinente recordar que, conforme a diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, nos encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado.

FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA NIT: 890.212.568-0

PBX: 60 + 7 + 679 6470 EXT: 4019 - 4426 - 4012 - 4015

Centro Tecnológico Empresarial, CTE: Carrera 5 #6-33, Floridablanca, Santander

Hospital Internacional de Colombia, HIC: Valle de Terrazas de Menzuly, Km 7, Piedecuesta, Santander

Instituto Cardiovascular: Calle 155A No. 23 - 58, Floridablanca, Santander

- **SENTENCIA DE TUTELA N° 304/18 DE CORTE CONSTITUCIONAL, 26 DE JULIO DE 2018-
Carencia actual de objeto por hecho superado**

“La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua. Subraya y negrita propios –

Así, el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” Subrayado fuera del texto original.

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTA UNA PARTE DEL HECHO Y SE ACLARA LA PARTE RESTANTE.

El día 01 de febrero de 2022, el señor **EDWIN ABDEL ARIZA MENDOZA**, solicitó a la Fundación Cardiovascular de Colombia, las colillas de pago del periodo comprendido entre noviembre de 2016 y diciembre de 2017.

No obstante, nos permitimos resaltar que mediante el artículo 5 del decreto legislativo número 491 de 2020, se ampliaron los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que fueran radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, veamos:

***“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA NIT: 890.212.568-0

PBX: 60 + 7 + 679 6470 EXT: 4019 - 4426 - 4012 - 4015

Centro Tecnológico Empresarial, CTE: Carrera 5 #6-33, Floridablanca, Santander

Hospital Internacional de Colombia, HIC: Valle de Terrazas de Menzuly, Km 7, Piedecuesta, Santander

Instituto Cardiovascular: Calle 155A No. 23 - 58, Floridablanca, Santander

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (...)**

Por su parte, la resolución 1913 de 2021, extendió la emergencia sanitaria hasta el día 28 de febrero de 2022,

*“Prorrogar **hasta el 28 de febrero 2022** la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738 y 1315 de 2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen.”*

De acuerdo a la normatividad expuesta anteriormente, se puede inferir que el decreto citado se encuentra vigente, por lo cual la Fundación Cardiovascular de Colombia, contaba con un término de 20 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, los cuales se vencían el día 01 de marzo de 2022, de modo que mi representada, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que el término para atender la petición se extendía hasta el 01 de marzo de 2022, aún así, la petición fue contestada el día 19 de febrero de 2022 y el accionante confirmó el recibido de la misma, tal como se evidencia en el correo adjunto, consecuentemente, es evidente que la misma se contestó dentro del término legal, razón por la cual, no existe objeto jurídico sobre el cual deba decidirse.

Por otra parte, es pertinente resaltar a su Honorable Despacho que en razón a que se dio respuesta al derecho de petición y posteriormente el accionante confirmó recibido, nos encontramos frente a un hecho superado y por lo tanto, no existe el objeto sobre el cual pueda existir un pronunciamiento o protección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

✓ **SENTENCIA DE TUTELA Nº 060/19 DE CORTE CONSTITUCIONAL, 14 DE FEBRERO DE 2019**

*“Como resultado de las sub-reglas relacionadas en la parte motiva de esta providencia, observa la sala que conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional a la que hace referencia la Sección II de esta sentencia, **se configura (i) una carencia actual de objeto por hecho superado, cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado y se satisfacen las pretensiones de la demanda por hechos atribuibles a la entidad accionada, lo cual conlleva a que cualquier orden que imparta el juez constitucional sería inocua;** y (ii) se presenta una carencia actual de objeto por situación sobreviniente, cuando por una modificación en los hechos que dieron origen a la acción constitucional, ajenos a la voluntad del ente accionado, cesa la vulneración de los derechos, de tal forma que a pesar de que no se*

FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA NIT: 890.212.568-0

PBX: 60 + 7 + 679 6470 EXT: 4019 - 4426 - 4012 - 4015

Centro Tecnológico Empresarial, CTE: Carrera 5 #6-33, Floridablanca, Santander

Hospital Internacional de Colombia, HIC: Valle de Terrazas de Menzuly, Km 7, Piedecuesta, Santander

Instituto Cardiovascular: Calle 155A No. 23 - 58, Floridablanca, Santander

*satisfacen las pretensiones de la tutela, puede inferirse que el tutelante perdió el interés en las mismas, y cualquier orden judicial al respecto caería en el vacío.” – **Subraya y negrita propios** –*

✓ SENTENCIA DE TUTELA T-021/17 DE CORTE CONSTITUCIONAL- CARENIA ACTUAL DE OBJETO- CONFIGURACIÓN Y CARACTERÍSTICAS

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.”

✓ SENTENCIA DE TUTELA Nº 304/18 DE CORTE CONSTITUCIONAL, 26 DE JULIO DE 2018 - CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

*“La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua. **Subraya y negrita propios**”*

Así, el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

***La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”-** Subrayado y negrita propios.*

✓ SENTENCIA T/332 DE 2015

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*...d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado **ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**” Subrayado y negrita propios.*

- ✓ El Decreto Legislativo 491 de 2020, consagró en su artículo 5 lo siguiente:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (...)

- ✓ La resolución 1913 de 2021, en su artículo 1, estipuló:

“Prorrogar hasta el 28 de febrero 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738 y 1315 de 2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen.”

SOBRE LAS PRETENSIONES

LAS RECHAZAMOS

Mi representada ha otorgado respuesta al derecho de petición dentro del término legal, por lo tanto, no se debe proceder a emitir orden alguna a nuestro cargo, puesto que como se indicó en los fundamentos de derechos, la Fundación Cardiovascular de Colombia no vulneró el derecho fundamental al accionante toda vez dio respuesta a lo solicitado dentro del término legal establecido, en consecuencia, nunca existió una vulneración al derecho fundamental del accionante. Adicionalmente no encontramos frente a un hecho superado y no existe objeto jurídico sobre el cual deba decidirse.

Cabe resaltar que tal como se manifestó previamente la Fundación Cardiovascular de Colombia, atendió la petición de la accionante de manera clara, precisa y de fondo de acuerdo a la normatividad laboral vigente.

ANEXOS

1. Personería Jurídica de LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

PRUEBAS

Me permito solicitar a su Despacho que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- ✓ Respuesta a derecho de petición remitido por la Fundación Cardiovascular de Colombia a la dirección de correo electrónico edwincambio2020@gmail.com, mediante correo de asunto: SOLICITUD DE TIRILLAS DE PAGO, enviado el día 19 de febrero de 2022.

NOTIFICACIONES

De la manera más respetuosa nos permitimos solicitar a su Despacho que las notificaciones relacionadas con el trámite de la presente acción de tutela sean remitidas a la siguiente dirección: Carrera 5 No. 6 – 33 – Centro Tecnológico Empresarial de la Fundación Cardiovascular de Colombia, Floridablanca – Santander y al correo electrónico notificacionesjudicialesfcv@fcv.org.

Dejamos así en término presentada nuestra defensa en este caso.

Atentamente,

DocuSigned by:

DD16A01EFEAB48A...
ANA MARIA FLOREZ OCAMPO
C.C: 67.012.903
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
REPRESENTANTE LEGAL

Zimbra:**brendacastano@fcv.org****Re: SOLICITUD DE TIRILLAS DE PAGO****De :** Edwin Abdel Ariza Mendoza
<edwincambio2020@gmail.com>

mar., 22 de feb. de 2022 08:37

 1 ficheros adjuntos**Asunto :** Re: SOLICITUD DE TIRILLAS DE PAGO**Para :** Brenda Rocio. Castano <brendacastano@fcv.org>

hola buen dia

brenda muchas gracias por la información solicitada

Atentamente

Mg. Edwin Abdel Ariza Mendoza

El sáb, 19 feb 2022 a las 20:36, Brenda Rocio. Castano (<brendacastano@fcv.org>) escribió:
Buenas Noches Sr. Edwin,

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito dar respuesta al correo precedente por medio del cual envió los desprendibles de nomina desde noviembre del 2016 a diciembre del 2017 de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,

De: "Edwin Abdel Ariza Mendoza" <edwincambio2020@gmail.com>**Para:** "Brenda" <brendacastano@fcv.org>**Enviados:** Martes, 1 de Febrero 2022 9:38:52**Asunto:** SOLICITUD DE TIRILLAS DE PAGO

San jose de cucuta, 1 de febrero del 2022

SEÑORA

BRENDA CASTAÑO

NÓMINA FCV.

Ciudad.

Cordial saludo.

La presente es para solicitar a quien corresponda las tirillas de pago de los meses de noviembre del 2016 a diciembre del 2017 de **EDWIN ABDEL ARIZA MENDOZA** identificado con numero de cedula 1.093.741.954 de los Patios, quien laboró con dicha institución como profesional de enfermería.

Agradezco una pronta y favorable respuesta.

Re: SOLICITUD DE TIRILLAS DE PAGO

De : Brenda Rocio. Castano <brendacastano@fcv.org>

sáb., 19 de feb. de 2022 20:36

Asunto : Re: SOLICITUD DE TIRILLAS DE PAGO

 17 ficheros adjuntos

Para : Edwin Abdel Ariza Mendoza
<edwincambio2020@gmail.com>

CCO : Yesly Maired Martinez Riaño
<abogadouniordrl@fcv.org>, Vivian Ariza
<vivianariza@fcv.org>, Carlos Augusto Barrero
Gonzalez <carlosbarrero@fcv.org>

Buenas Noches Sr. Edwin,

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito dar respuesta al correo precedente por medio del cual envió los desprendibles de nomina desde noviembre del 2016 a diciembre del 2017 de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,

De: "Edwin Abdel Ariza Mendoza" <edwincambio2020@gmail.com>

Para: "Brenda" <brendacastano@fcv.org>

Enviados: Martes, 1 de Febrero 2022 9:38:52

Asunto: SOLICITUD DE TIRILLAS DE PAGO

San jose de cucuta, 1 de febrero del 2022

SEÑORA

BRENDA CASTAÑO

NÓMINA FCV.

Ciudad.

Cordial saludo.

La presente es para solicitar a quien corresponda las tirillas de pago de los meses de noviembre del 2016 a diciembre del 2017 de **EDWIN ABDEL ARIZA MENDOZA** identificado con numero de cedula 1.093.741.954 de los Patios, quien laboró con dicha institución como profesional de enfermería.

Agradezco una pronta y favorable respuesta.

Atentamente

Mg.Edwin Abdel Ariza Mendoza

Enfermero Profesional.

--

"La información remitida se suministra única y exclusivamente para los fines solicitados y por lo tanto no podrá ser utilizada, divulgada o compartida con terceros para trámites o finalidades distintos al indicado"



Brenda Rocío Castaño
Analista de Nómina
Dirección de Relaciones Laborales

🏠 Carrera 5 No. 6 -33 Centro Tecnológico Empresarial
Floridablanca, Santander, Colombia

✉ brendacastano@fcv.org

☎ +57 (7) 679 6470 Ext. 4017

🌐 www.fcv.org

AVISO LEGAL: La Privacidad y la Confidencialidad de la información aquí suministrada contienen datos personales los cuales están protegidos por la Constitución Nacional artículo 15, Ley 23 de 1981 artículo 34, Resolución 1995 de 1999 artículo 14, Ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Esta información se suministra por previa autorización de su titular por lo que se advierte las consecuencias jurídicas al uso y/o tratamiento diferente que se le dé. Al recibir la información adquiere la obligación de protegerla, guardar y mantener el secreto de los datos de carácter personal que su titular ha autorizado entregar. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.



Brenda Rocío Castaño
Analista de Nómina
Dirección de Relaciones Laborales

🏠 Carrera 5 No. 6 -33 Centro Tecnológico Empresarial
Floridablanca, Santander, Colombia
✉ brendacastano@fcv.org
☎ +57 (7) 679 6470 Ext. 4017
🌐 www.fcv.org

firmas_relaciones_laborales-09.jpg

82 KB

 **desprendible feb 2017 nomina.pdf**
10 KB

 **desprendible jul 2017 nomina.pdf**
10 KB

 **desprendible jun 2017 nomina.pdf**
10 KB

 **desprendible mar 2017 nomina.pdf**
10 KB

 **desprendible may 2017 nomina.pdf**
10 KB

 **desprendible nov 2016 nomina.pdf**
10 KB

 **desprendible nov 2016 vacaciones.pdf**
44 KB

 **desprendible nov 2017 nomina.pdf**
10 KB

 **desprendible nov 2017 vacaciones.pdf**
44 KB

 **desprendible oct 2017 nomina.pdf**
10 KB

 **desprendible sep 2017 nomina.pdf**
10 KB

 **liquidacion de contrato dic 2017.pdf**
54 KB

 **desprendible abr 2017 nomina.pdf**
10 KB

 **desprendible ago 2017 nomina.pdf**
10 KB

 **desprendible dic 2016 nomina.pdf**
10 KB

 **desprendible ene 2017 nomina.pdf**
10 KB

República de Colombia  Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	11
		FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
		PÁGINA	Página 1 de 2

**EL DIRECTOR DE APOYO JURÍDICO, DE CONTRATACIÓN Y PROCESOS SANCIONATORIOS
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER**

CERTIFICA:

Que mediante la Resolución N° 8772 del 6 de julio de 1990, El Ministerio de Salud reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO**.

Que después de la expedición de la Resolución N° 13565 de 1991, expedida por el Ministerio de Salud, a través de la cual se reglamentó el artículo 37 del Decreto 1088 de 1991, El Ministerio de Salud trasladó los expedientes de las ESAL a los departamentos de la respectiva jurisdicción.

Que mediante la resolución 4162 del 21 de mayo d 2003, la Gobernación de Santander aprobó la reforma de estatutos por cambio de denominación de la fundación la que en lo sucesivo de denomina **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, con Nit 890.212.568-0, con sede en la calle 155 A No.23-58 Urbanización el Bosque- Floridablanca.

Que mediante la Resolución 9157 del 15 de junio de 2011, la Gobernación de Santander, Secretaría de Salud, aprobaron la reforma parcial y compilación de estatutos de la Fundación Cardiovascular de Colombia, conforme al contenido de las escrituras Públicas No.915 de 25 de abril de 2011 y 842 de 13 de abril de 2011 de la Notaría Novena de Bucaramanga.

Que conforme lo establece el Artículo Segundo de los Estatutos de la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, ésta es una Fundación de carácter privado, sin ánimo de lucro, con personería Jurídica propia y que tiene su domicilio principal en el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, pudiendo establecer sedes y dependencias en otras áreas del país, principalmente en los Municipios del departamento de Santander y de la Región Nor- oriental de Colombia.

Que de acuerdo a la información suministrada por su Junta Directiva, la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, cuenta con las siguientes sedes y dependencias, las que cuentan con los correspondientes Códigos de Habilitación expedidos por la Secretaría de Salud del Departamento de Santander según certificación de fecha 21 de diciembre de 2021.

NOMBRE	CÓDIGO DE HABILITACIÓN	DIRECCIÓN
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA INSTITUTO CARDIOVASCULAR	682760028901	Calle 155 A No.23-58 Floridablanca – Santander
INSTITUTO DE MEDICINA AMBULATORIA Y PREVENTIVA IMAP	682470028905	Km 7 Autopista Bucaramanga – Piedecuesta valle de Menzulí – Centro Internacional
INSTITUTO DE MEDICINA AMBULATORIA Y PREVENTIVA IMAP – GIRÓN	683070028906	Calle 28 No.27-21 Girón – Santander
INSTITUTO DE MEDICINA AMBULATORIA Y PREVENTIVA BUCARAMANGA	680010028907	Calle 155 A No.23-58 Bucaramanga-Santander
INSTITUTO DE MEDICINA AMBULATORIA Y PREVENTIVA – FLORIDABLANCA	682760028909	Transversal 154 No.150-221 Vista Azul Oficinas E-5-2 a E-5-6 Floridablanca – Santander
HOSPITAL VIRTUAL	685470028908	Km 7 Autopista Bucaramanga Piedecuesta Valle Menzulí – centro Internacional
CENTRO TECNOLÓGICO EMPRESARIAL FCV	6827600289	Carrera 5 No.6-33 Floridablanca – Santander
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA	685470028910	Km 7 Autopista Bucaramanga Piedecuesta Valle Menzulí

Que conforme a la Resolución N° 013751 del 16 de julio de 2015, corregida mediante Resolución N° 015768 del 03 de agosto de 2015 expedidas por el Departamento de Santander, la Representación Legal de la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** está en cabeza del Presidente de la Fundación, doctor **VICTOR RAÚL CASTILLO MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía

República de Colombia  Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	11
		FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
		PÁGINA	Página 2 de 2

N°19.288.515 expedida en Bogotá D.C. y la Secretaria General doctora. **ANA MARIA FLOREZ OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía N°67.012.903 expedida en Cali – Valle del Cauca.

Que el representante legal **VICTOR RAÚL CASTILLO MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.288.515 expedida en Bogotá D.C, y la Secretaria General, Dra. **ANA MARIA FLOREZ OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía N° 67.012.903 expedida en Cali, actuarán en forma conjunta o separada, conforme a los estatutos y a lo autorizado por la Junta Directiva o por la Asamblea General de miembros; y en caso de faltas temporales o accidentales del presidente, tendrá la facultad de representante legal el Vicepresidente Corporativo: la doctora **SONIA STELLA RAMÍREZ RIBERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.316.674 expedida Bucaramanga.

Se adhiere y anula la estampilla de recaudo departamental, por valor de COP \$75.020, según recibo N° 2502100585202 de 10 de diciembre de 2021

Dado en Bucaramanga a los siete (7) días de enero de 2022.



NICEFORO RINCON GARCIA

Director de Apoyo Jurídico, de Contratación y Procesos Sancionatorios

Revisó y Proyectó. Sandra Ordoñez – Abogada CPS